

## Legislación Nacional

DECRETO 7418/1964 PRECIOS Congelación de precios. Materiales de construcción. Inclusión del 22/9/1964; publ. 26/9/1964 Visto lo dispuesto por el art. 25 de la ley 16459, y Considerando: Que existen materiales que por su incidencia tienen una marcada influencia en el costo de la construcción; Que es necesario establecer una contención de los precios con el propósito de asegurar la efectividad del salario, que inspira a la legislación vigente; Que para ese fin, y sin perjuicio de contemplar oportunamente otros artículos conviene considerar, en la actual emergencia, aquellos materiales que constituyen la parte más representativa del valor de las obras; Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 16459, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Decláranse comprendidos en el art. 25 de la ley 16459, los siguientes materiales de construcción: - Arenas; - Piedras partidas; - Canto rodado; - Ladrillos comunes; - Ladrillos huecos; - Ladrillos cerámicos para pisos y techos; - Cal hidráulica; - Cemento portland; - Tejas coloniales; - Hierro y/o aceros redondos; - Mosaicos calcáreos; - Mosaicos graníticos champurreador; - Bloques huecos granulados; - Filtros para techados asfálticos; - Techados asfálticos; - Chapas canaletas zincadas; - Chapas de fibrocemento acanaladas; - Caños de plomo; - Caños negros y sus accesorios; - Caños galvanizados y sus accesorios; - Accesorios de bronce para sanitarios. Art. 2.- La Secretaría de Estado de Comercio podrá modificar la nómina del art. 1, cuando el estado del abastecimiento así lo aconseje y reglamentará los procedimientos correspondientes para un efectivo cumplimiento de la ley 16459. Art. 3.- La Dirección Nacional de Abastecimiento controlará el cumplimiento de las prescripciones del presente decreto, cuyas infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la ley 16454 y su reglamentación. Art. 4.- El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Economía y de Interior, firmado por el secretario de Estado de Comercio. Art. 5.- Comuníquese, etc. Illia - Pugliese - Palmero - Concepción